



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	MARIA PAULA CUADROS QUICENO en representación de la menor MARIA GUADALUPE CUADROS QUICENO.
Demandado:	JUAN JOSE GOMEZ NAVARRO.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00032-00
Interlocutorio	Nro. 064 de 2024
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que reúne los requisitos para su admisión y en tal sentido se procederá.

1.- La señora MARIA PAULA CUADROS QUICENO, en nombre de su hija menor MARIA GUADALUPE CUADROS QUICENO, demanda la filiación extramatrimonial de su descendiente en contra de JUAN JOSE GOMEZ NAVARRO, aduciendo si no bien expresamente, tácitamente invoca como causal las relaciones sexuales extramatrimoniales para la época de la concepción de la menor, reuniéndose la exigencia del art. 386 del CGP.

2.- Se afirma que el lugar de residencia y domicilio de la menor es el Municipio de El Bagre – Antioquia, por ende, es este Despacho el competente para conocer de este asunto.

3.- Como en el auto admisorio por disposición del art. 386 del CGP, se debe decretar la prueba de ADN, así se procederá, ordenando que la misma sea practicada por el laboratorio GENES o por el laboratorio de la universidad de Antioquia.

4.- Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico.

5.- Se pide alimentos provisionales, pero en este caso en concreto no se reúnen las condiciones de que trata el numeral 5º del artículo 386 del CGP por ello será denegada esta petición.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que ha instaurado **MARIA PAULA CUADROS QUICENO** en nombre de la menor **MARIA GUADALUPE CUADROS QUICENO** y en contra de **JUAN JOSE GOMEZ NAVARRO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite que establece el artículo 386 del CGP, esto es, el verbal.

TERCERO: Se decreta la prueba de ADN para efectos de determinar científicamente lo atinente a la investigación de la paternidad, prueba que será practicada por el laboratorio GENES y/o INDENTIGEM de la Universidad de Antioquia y que será costeadada en un 100% por la parte demandante.

CUARTO: Se notificará al demandado a través del correo electrónico suministrado en la demanda. Tendrá 20 días de traslado significándole lo de la obligación de acudir a la prueba de ADN sopena de ser declarado padre.

QUINTO: Se citará a este proceso al Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia del municipio de El Bagre – Antioquia.

SEXTO: Se niega de plano la petición de fijar alimentos provisionales por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el numeral 5º del art. 386 del CGP.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería al abogado **CRISTHIAN ALEMN ASPRILLA RENTERIA**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 350.451 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8a8a19c9d2a43459e8c96d0fd52fb33a543ed2818c4081ca264ae81b4d7ca**

Documento generado en 20/03/2024 06:53:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>